El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo y declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00032-00

Accionante: CRÉDITOS SA

Accionado: JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** [L]a última de las providencias cuestionadas data del 12 de diciembre de 2016. Solo el 2 de febrero de este año solicitó la parte actora la protección constitucional. Es decir, luego de casi catorce (14) meses desde la última fecha referenciada. (…)No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*. Ninguna de ellas se da en el caso presente. En consecuencia, frente a estas decisiones cuestionadas se declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por incumplirse el presupuesto de la inmediatez. **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [A]tendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a las autoridades judiciales accionadas de declarar la resolución del contrato y condenar a la sociedad créditos sa por el incumplimiento del mismo, frente a la parte demandante en calidad de contratantes cumplidos, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta que, las decisiones controvertidas se motivaron adecuadamente y se valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de las providencias emitidas son infundados o fruto de un criterio subjetivo; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 044 de 19-02-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00032**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la representante legal de la sociedad CRÉDITOS SA, contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fueron vinculados los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte actora promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, cursa en su contra, proceso ordinario de resolución de contrato, promovido por los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN, radicado bajo el número 66001-40-03-002-2014-00292.

2.2. Mediante auto interlocutorio número 0684 del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Pereira, declaró el desistimiento tácito del proceso, lo cual fue recurrido por el apoderado de los demandantes.

2.3. En auto interlocutorio número 0884 del 30 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Pereira, dispuso reponer para revocar el auto de fecha 4 de septiembre de 2015, que había declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.4. Precisa que en dicha providencia no se efectuó el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Así mismo, señala que se resolvió revivir el proceso, pese a que los argumentos esbozados por el apoderado de los demandantes en el recurso, no tenían soporte probatorio alguno, situación que no pudo ser advertida por la parte demandada, ya que para este momento procesal no estaba trabada la litis, por lo cual, resultaba imposible atacar la decisión adoptada mediante el auto referido.

2.5. El auto admisorio de la demanda fue notificado a la sociedad CREDITOS SA, mediante aviso que fue entregado el día 3 de diciembre de 2015, en la dirección de notificación judicial. Posteriormente, la demanda fue contestada dentro del término previsto para ello y se propusieron las excepciones de “CONTRATO INEXISTENTE; INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES; E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO POR LA PARTE DEMANDANTE”.

2.6. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, mediante auto del 18 de mayo del 2016, fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el día ocho (8) de septiembre de 2016.

2.7. Por auto del 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, procedió a decretar las pruebas solicitadas de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso. Señala que mediante esta providencia, se ordenó la práctica de un dictamen pericial, pese a que, dicha prueba no fue solicitada por los demandantes y en lugar de ordenarla como prueba de oficio, procedió a decretarla como si hubiese sido solicitada por la parte demandante, con lo cual, se vulnera el debido proceso, pues esta ambigüedad dificultó el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, con mayor razón si se tiene en cuenta que la inspección judicial que sí fue solicitada en el escrito de la demanda, fue negada por no considerarse necesaria.

2.8. Afirma que el despacho debió tramitar el proceso, por lo menos hasta la instancia de sentencia, bajo los parámetros estatuidos en el Código de Procedimiento Civil, no obstante lo anterior, tal como se dejó consignado en la providencia del 12 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, con lo cual, una vez más vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al desconocer lo previsto en el literal (b), del numeral 2, del artículo 625 de la ley 1564 de 2012.

2.9. Una vez practicadas las pruebas decretadas, el 1 de junio de 2017, en audiencia oral de instrucción y juzgamiento, según el artículo 373 del Código General del Proceso, sin que se hubiese demostrado plenamente y declarado la existencia del contrato de obra presuntamente existente entre los demandantes y la sociedad demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira resolvió declarar resuelto dicho contrato, tampoco verificó el cumplimiento de las condiciones definidas jurisprudencialmente para estos efectos, entra las cuales, se destaca la concerniente al cumplimiento de todas las cargas contractuales por la parte demandante, apenas hizo un pronunciamiento en relación a esta condición, y escasamente relacionó el acervo probatorio a partir del cual se determinó que la parte demandante cumplió con la totalidad de las obligaciones estipuladas a su cargo en el presunto contrato de obra, desconociendo así el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

2.10. Indica que la representante legal de la sociedad demandada intervino durante casi toda la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 1 de junio de 2017, sin representación judicial, incluso no se le concedió el uso de la palabra al momento de controvertir las pruebas practicadas y presentar los alegatos de conclusión, por no tener derecho de postulación, pese a que desde el día anterior a su celebración, esto es, el día 30 de mayo de 2017, se había radicado ante el despacho judicial, escrito suscrito por su apoderado judicial de confianza en el que manifestaba la imposibilidad de asistir a la audiencia. Como último recurso, optó por solicitarle al despacho judicial que revocara el poder conferido al doctor YAMID BAYONA TARAZONA, quien era su apoderado de confianza, para que en su lugar le fuera conferido poder amplio y suficiente al abogado CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, quien la representó en lo que restaba de la audiencia y una vez conocido el fallo de primera instancia, interpuso recurso de apelación.

2.11. En providencia del 1 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el día 1 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

3. Pide la parte accionante, conforme a lo relatado, se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, del 1º de junio de 2017, así como la que la confirmó en segunda instancia, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, del 1º de diciembre de 2017. En consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, dictar una nueva, teniendo en cuenta: (i) el material probatorio contenido en el proceso, especialmente en las evidencias de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandantes en el contrato de mutuo celebrado con la sociedad CREDITOS SA; (ii) las normas de procedimiento vigentes aplicables al tipo de proceso; (iii) se aplique y respete en debida forma el precedente judicial que ha estructurado la Corte Suprema de Justicia; y, (iv) que se garantice el derecho de postulación a la parte demandada durante toda la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra las autoridades judiciales accionadas y se vinculó a la parte demandante en el proceso objeto de queja.

4.1. La Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira, informó que en ese despacho se adelantó el proceso de resolución de contrato incoado por JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN, contra la sociedad accionante, el cual en razón a las medidas de descongestión tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el de esta seccional, fue conocido por diferentes juzgados. Al avocarse nuevamente el conocimiento por ese despacho, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; el trámite se siguió hasta la sentencia, la cual fue apelada y confirmada por el superior.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de una de las autoridades judiciales accionadas, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, incurrieron en una “vía de hecho” dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, promovido por los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN, contra la sociedad CRÉDITOS SA, radicado bajo el número 66001-40-03-002-2014-00292, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte accionante que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, del 1º de junio de 2017, así como la que la confirmó en segunda instancia, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, del 1º de diciembre de 2017, y en consecuencia, se ordene al primero de dichos despachos, dictar una nueva, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho, bajo el argumento de que existió una indebida valoración probatoria o valoración de manera irrazonable y se desconoció el precedente judicial.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ordinario de resolución de contrato, promovido por los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN, contra la sociedad CRÉDITOS SA, radicado bajo el número 66001-40-03-002-2014-00292, se observa lo siguiente:

2.1. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Pereira, el 4 de septiembre de 2015, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. (fl. 55).

2.2. Contra la anterior decisión el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 56).

2.3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Pereira, el 30 de octubre de 2015, decidió revocar el auto del 4 de septiembre de 2015. (fls. 57-59).

2.4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, el 18 de abril de 2016, avoca conocimiento del asunto. (fl. 60).

2.5. La sociedad demandada, por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda. (fls. 61-63).

2.6. El 7 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia contemplada en el artículo 101 del CPC. (fls. 65-69).

2.7. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, por auto del 12 de diciembre de 2016, procedió a decretar las pruebas y a convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (fl. 70).

2.8. El 1 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP, en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, declaró “RESUELTO EL CONTRATO CIVIL DE OBRA” y condenó a la sociedad CRÉDITOS SA. (fl. 71 y disco compacto anexo).

2.9. El 1 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dictó sentencia de segunda instancia que confirmó en todas sus partes la proferida el 1 de junio de 2017. (fl. 76 y disco compacto anexo).

3. La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de dos situaciones concretas: La primera de ellas, tiene que ver con las providencias en las que encuentra la parte actora lesionados sus derechos, conforme lo expuso en los numerales 1.5, 1.8 y 1.9 de los hechos de la demanda (fls. 3-6), estas son, la del 30 de octubre de 2015, que revocó el auto del 4 de septiembre de 2015, donde se había declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls. 57-59); y la del 12 de diciembre de 2016, que procedió al decreto de pruebas y convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP (fl. 70).

4. De acuerdo con lo anterior, si bien, para el 30 de octubre de 2015, la sociedad demandada no había sido notificada, esto tuvo lugar en el mes de diciembre del mismo año, según lo afirma la misma parte actora en el numeral 1.6 de los hechos del libelo de tutela (fl. 4), posteriormente contestó la demanda (fls. 61-63), también concurrió a la audiencia contemplada en el artículo 101 del CPC, celebrada en el mes de septiembre de 2016 (fls. 65-69); se tiene también que, la última de las providencias cuestionadas data del 12 de diciembre de 2016.

Solo el 2 de febrero de este año solicitó la parte actora la protección constitucional. Es decir, luego de casi catorce (14) meses desde la última fecha referenciada.

5. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

6. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[1]](#footnote-1).*

7. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

8. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”[[3]](#footnote-3)*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. En consecuencia, frente a estas decisiones cuestionadas se declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por incumplirse el presupuesto de la inmediatez.

10. Frente a la pretensión de dejar sin efecto la sentencia del 1º de diciembre de 2017, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que confirmó la dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el 1º de junio anterior, se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque se recurrió la decisión cuestionada; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última de las providencias atacadas data del 1º de diciembre de 2017, la acción fue instaurada el 2 de febrero del corriente año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

11. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron a las autoridades judiciales accionadas de declarar la resolución del contrato y condenar a la sociedad CRÉDITOS SA por el incumplimiento del mismo, frente a la parte demandante en calidad de contratantes cumplidos, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

12. Lo anterior teniendo en cuenta que, las decisiones controvertidas se motivaron adecuadamente y se valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de las providencias emitidas son infundados o fruto de un criterio subjetivo; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable y apoyada en jurisprudencia y doctrina relacionada con el caso concreto, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

13. El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

14. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, en esta sede se ha precisado que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[4]](#footnote-4)

15. No se comparten los argumentos que fundan la solicitud de protección, relacionados con que se incurrió en defecto fáctico porque se omitió dar valor probatorio al recibo de caja número 17012 del 1º de octubre de 2010 y a la confesión hecha en el texto de la demanda “a folio 84” (fl. 44 de este cuaderno de tutela), con lo que se acredita que los demandantes incumplieron con la totalidad de los pagos del crédito otorgado por la sociedad demandada; y que, se desconoció el precedente judicial porque se apartó de lo establecido en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros.

En primer lugar, la a quo accionada, fue clara en hacer referencia a cada uno de los recibos de caja con los cuales se acreditaban los pagos realizados por los demandantes, efectivamente relacionados en la demanda, incluido el número 17012 del 1º de octubre 2010, para establecer que estos cancelaron la suma de $12.872.000 en cuotas mensuales de $1.170.000 cada una (minuto 16:06-16:50 de la sentencia de primera instancia contenida en el disco compacto anexo al fl. 71), por lo que es carente de veracidad que no se haya valorado dicho documento, y además, la supuesta confesión de los demandantes de haber incumplido con la totalidad de los pagos del crédito otorgado y por ende del contrato, no fue de recibo por el despacho, porque se concluyó que no se trataba de uno de mutuo sino de uno de obra.

16. Tampoco se puede determinar que se desconoció el precedente judicial establecido en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Jorge Santos Ballesteros, porque dicha providencia al parecer está mal referenciada, pues el togado fue magistrado titular de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 1 de julio de 1996 a julio de 2003.

17. Finalmente, frente a la inconformidad de la parte actora relacionada con que la representante legal de la sociedad demandada intervino durante casi toda la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 1 de junio de 2017, sin representación judicial, basta decir que esa situación no es atribuible a la autoridad judicial accionada, pues ante la excusa de su apoderado para asistir a dicha audiencia, este pudo sustituirle el poder a otro abogado; o aquella, revocarle el mandato y designar un nuevo togado para que la asistiera, como efectivamente ocurrió, tanto así que fue este último quien interpuso el recurso de apelación.

18. En consecuencia, se negará la acción de tutela en lo que respecta a la existencia de una “vía de hecho” en la sentencia del 1º de diciembre de 2017, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que confirmó la dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el 1º de junio anterior; y se declara improcedente frente a las providencias del 30 de octubre de 2015 y del 12 de diciembre de 2016. Se ordenará la desvinculación de los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la acción de tutela promovida por la representante legal de la sociedad CRÉDITOS SA, contra los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, en lo que respecta a la sentencia del 1º de diciembre de 2017, que confirmó la dictada el 1º de junio anterior; y DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a las providencias del 30 de octubre de 2015 y del 12 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los señores JOAQUÍN EMILIO OROZCO GONZÁLEZ y MARÍA LIDA TANGARIFE MARÍN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-4)